



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 682

Chiriguaná, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE PORVENIR S.A. CONTRA MUNICIPIO DE EL PASO. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00150-00.
--

CONSIDERACIONES.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, Dr. HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN, instauro Demanda Ejecutiva Laboral contra el MUNICIPIO DE EL PASO, para que se libre Mandamiento de Pago a su favor, por la suma de \$1.802.904 M/Cte., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador, y por concepto de intereses moratorios causados a la fecha, la suma \$8.931.300 M/Cte; más los intereses moratorios, y las sumas que se generen por estos dos conceptos.

La demandante anexo como título objeto de recaudo ejecutivo: la liquidación mediante la cual determina el valor adeudado, la cual obra en el expediente, en la que se determina claramente la identificación de la ejecutada, el trabajador constituido en mora, el periodo adeudado y la suma total por la cual se solicita el mandamiento ejecutivo. Aunado a ello, lleva la constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo y allego la certificación de entrega del requerimiento hecho a la demandada.

Del análisis de las documentales aportadas, se colige que conforman un título ejecutivo complejo objeto de recaudo ejecutivo, según lo preceptuado por el decreto 2366 de 1994 y la Ley 100 de 1993, y se ajustan a los requisitos legales exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, y por considerarse procedente a prevención; se ordenará el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a la petición de medidas cautelares solicitadas, no se accederá por cuanto no se aportó las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser remitidos los oficios de embargo. Ello, por cuanto por Secretaría se deben remitir las comunicaciones a las que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por CARLA SANTAFE FIGUEREDO, o quien haga sus veces, y en contra del MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR, identificado con Nit N° 800096592-2, representado legalmente por el señor ANDRY ARAGON VILLALOBOS, o quien haga sus veces, en los términos, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1) Por la suma de **\$1.802.904 M/Cte.**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre enero de 2001 y junio de 2004, correspondientes al trabajador y periodos relacionados en la liquidación aportada.

- 2) Por la suma de **\$8.931.300 M/Cte.**, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados al trabajador mencionado y relacionado en la liquidación, desde la fecha en que la ejecutada debió cumplir con su obligación de cotizar, hasta la fecha del pago efectivo, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y artículo 28 del decreto 692 de 1994.
- 3) Por las sumas que se generen por cotizaciones obligatorias e intereses moratorios de los periodos que se causen con posterioridad, y que no sean pagadas por la ejecutada en el término legalmente establecido.
- 4) Por el valor de las costas y las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO. Ordénese al representante legal del MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR, señor ANDRY ARAGON VILLALOBOS, o quien haga sus veces, que le pague a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., los conceptos y sumas de dinero por la cuales se libró el presente mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Niéguese la medida cautelar solicitada.

QUINTO. Reconózcase y téngase a HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN, identificado con C.C. No. 77.092.964 de Valledupar y T.P. No. 161.202 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de63b4c8bdf30d2b08c929da65538515e5d27cae7aa5a4d0174d4627adafbfbcb**
Documento generado en 23/11/2021 11:53:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>